



DICTAMEN 29/2022

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

Dña. Luisa María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

D. David BROCEÑO CAMINERO

Subdirector Gral. Planificación y Gestión de la FP

Dña. Librada María CARRERA GARCÍA

Subdirectora Gral. Centros Inspección y Programas

Dña. Helena CIRAC RAMOS

Subdirectora Adjunta de la SG Becas

D. Salvador FORTES ALBA

Subdirector Gral. Becas, Ayudas al Estudio y Promoción Educativa

Dña. María del Ángel MUÑOZ MUÑOZ

Directora Gral. De Planificación y Gestión Educativa

Dña. Helena RAMOS GARCÍA

Vocal Asesora de la Secretaría de Estado de Educación

Dña. Carmen MARTÍNEZ URTASUN

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2022, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se regula la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) establece que el desarrollo de determinados aspectos regulados en la misma correspondía a las Administraciones educativas, entre los que se encuentra la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados, según especifica el artículo 84.1 de la LOE.

Este aspecto fue regulado, para los centros docentes del ámbito de gestión del Ministerio de Educación, en el Capítulo II del Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, por el que se regulan la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados, los requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación.



El Real Decreto 1635/2009 fue desarrollado por la Orden EDU/770/2010, de 23 de marzo, derogada posteriormente por la Orden ECD/724/2015, de 22 de abril, por la que se regula la admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados que imparten el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE) supone la introducción de una serie de cambios en la normativa básica de admisión del alumnado que hacen necesario renovar el marco normativo en relación con este aspecto en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en Ceuta y Melilla. Hay que tener en cuenta que para la admisión del alumnado en los centros de titularidad del Estado español en el exterior es de aplicación lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior.

De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de real decreto para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante el cual se regula la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Contenido

El Proyecto está compuesto por veinticinco artículos distribuidos en cuatro capítulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Se completa con una parte expositiva y viene acompañado de un anexo.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por los artículos 1 a 10.

El Capítulo II está compuesto por los artículos 11 a 19 y se refiere al Segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

El Capítulo III regula la Admisión en la Educación de Personas Adultas. Comprende desde el artículo 20 hasta el artículo 22.

En el Capítulo IV se establece la regulación referida a la Admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados para cursar enseñanzas de régimen especial. Se incluyen en este capítulo los artículos 23 a 25.



En la Disposición transitoria única se alude a la aplicación de diversas normas. La Disposición derogatoria única procede a la correspondiente derogación normativa. La Disposición final primera regula el desarrollo normativo. La Disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor de la norma.

En el Anexo I se establece la relación numérica de profesorado-alumnado.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Artículo 18, apartado 2

Entre los criterios de admisión complementarios se encuentra:

“b) Condición legal de familia numerosa, de acuerdo con el artículo 7.3 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.”

El Real Decreto 1621/2005 tiene un artículo único, por el que se aprueba el citado Reglamento. Se sugiere una redacción similar a la siguiente:

b) Condición legal de familia numerosa, de acuerdo con el artículo 7.3 del Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, aprobado por Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas.

a) Parte expositiva

En el tercer párrafo de la página 1 del proyecto, correspondiente a la parte expositiva se expone:

“En este desarrollo del principio de equidad que rige todo el título II de la Ley Orgánica de Educación, destaca (...)”

Esta misma forma de hacer referencia a la LOE se repite también en el párrafo cuarto de la parte expositiva

Se sugiere realizar la referencia a la “Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación” o “Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo” (Directrices de Técnica Normativa n.º 73 y 80).



b) Parte expositiva, párrafo tercero

En el párrafo indicado se expone:

“(…) Además, se deben tener en cuenta otros criterios como alumnado nacido de parto múltiple, ser familia monoparental, la condición de víctima de violencia de género o de terrorismo y la situación de acogimiento familiar además de los ya contemplados de ser familia numerosa, la discapacidad del alumno o alumna o de alguno de sus hermanos o hermanas o de alguno de sus padres o madres, o que el centro sea el lugar de trabajo de alguno de los padres, madres o tutores legales del alumnado.”

La expresión *“además de los ya contemplados”* parece referirse a la introducción de nuevos criterios de admisión del alumnado en el artículo 84 de la LOE por parte de la LOMLOE. Sin embargo, en la versión precedente del artículo 84.2 de la LOE, correspondiente a la modificación realizada por la disposición final sexta.1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, ya figuraba el criterio *“situación de acogimiento familiar del alumno o la alumna”*.

Por lo que se sugiere revisar la redacción de este párrafo.

c) Parte expositiva, página 2

En el primer párrafo de esta página se cita el Real Decreto 1635/2009 en los siguientes términos:

“Considerando el tiempo transcurrido desde la aprobación del Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, resulta necesario establecer un marco normativo actualizado (...)”

Teniendo en cuenta que es la primera vez que se cita dicho Real Decreto en la parte expositiva, parece conveniente realizar dicha cita utilizando el nombre completo: *“Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, por el que se regulan la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados, los requisitos que han de cumplir los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación”* (Directrices de Técnica Normativa n.º 73 y 80).

d) Parte expositiva, página 2

En el segundo párrafo de la página 2 se expone:

“Corresponde a la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa, entre otras competencias, la coordinación y el apoyo a las unidades periféricas del Departamento”



en las Ciudades de Ceuta y Melilla, así como la programación y gestión de la enseñanza, el régimen de funcionamiento de los centros docentes y la planificación y gestión de la oferta formativa para personas adultas, en colaboración con la Secretaría General de Formación Profesional.”

Se sugiere citar la norma en la que se basa la asignación a la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa de las competencias citadas en el proyecto, que resulta ser el Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional (artículo 4.1).

e) Disposición transitoria única y Disposición final primera

En ambas disposiciones se cita la LOMLOE como “Ley Orgánica 3/2021, de 29 de diciembre, mientras que se trata de la “Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre”, por lo que se recomienda revisar este punto.

f) Disposición final primera

En esta Disposición se indica:

“Se autoriza al Ministro de Educación y Formación Profesional a desarrollar los aspectos recogidos en el presente real decreto, (...)”

Se sugiere realizar la autorización utilizando una fórmula similar a alguna de las siguientes: “a la Ministra de Educación y Formación Profesional” o “a la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional”.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación y Formación Profesional en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.



V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Artículo 7, apartado 2

Incluir un nuevo punto con el siguiente texto:

"[...]

2. El proceso extraordinario de admisión es el que se desarrolla una vez concluido el proceso anterior. Serán atendidas en este proceso las solicitudes cuando se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

a) Incorporación desde un centro situado en otra localidad.

b) Cambio de domicilio producido con posterioridad al cierre del proceso ordinario de admisión que conlleve cambio de zona de influencia.

c) Situaciones de movilidad forzosa o violencia de género.

d) Cualquier otra circunstancia excepcional valorada así por el Servicio de Inspección.

e) Decisión de los progenitores o representantes legales del alumno si es menor de edad, o de éste si es mayor de edad, en el supuesto de que el centro elegido disponga de plazas vacantes."

2) Artículo 7, apartado 3

Añadir el texto subrayado:

"3. Las solicitudes admitidas en el proceso extraordinario de admisión, se distribuirán equilibradamente entre todos los centros sostenidos con fondos públicos respetando, en la medida de lo posible, el derecho de libre elección de centro así como el principio de cohesión social no segregación. En todo caso, la matriculación del alumnado en un centro deberá contar con su conformidad si es mayor de edad, o con la de sus padres o tutores si no lo es."



3) Artículo 8, apartado 1

Añadir el texto subrayado:

“1. Toda la información relativa al proceso de admisión se encontrará disponible en el sitio web del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de las Direcciones Provinciales y de los centros, en formato accesible y comprensible para todos.”

4) Artículo 8, apartado 3

Añadir el texto subrayado:

“3. Los centros sostenidos con fondos públicos proporcionarán información relevante en la que se incluirá, al menos, su oferta educativa, la normativa reguladora del proceso de admisión, el calendario de actuaciones, el carácter gratuito, en su caso, de las enseñanzas que imparten, así como el carácter voluntario y el precio en el momento de presentarse la solicitud de los servicios y de las actividades complementarias y extraescolares que tengan carácter estable.”

5) Artículo 12, apartado 1

Añadir el texto subrayado

“1. Sin perjuicio de la posibilidad de adscripción entre centros sostenidos con fondos públicos que impartan programas similares, en ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión.”

6) Artículo 13, apartado 3

Modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

“3. Anualmente, la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa ~~autorizará~~ hará público el número de unidades sostenidas con fondos públicos en cada centro, teniendo en cuenta las normas reguladoras del régimen de conciertos y el número máximo de alumnos por unidad, siendo de 25 para el segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria, de 30 para la Educación Secundaria Obligatoria y de 35 de para la etapa de Bachillerato.

[...]”



7) Artículo 13, apartado 4

Modificar el texto en los siguientes términos:

“4. Mediante orden ministerial se establecerá la reserva de ~~plaza~~ una parte de las plazas de los centros públicos y de las autorizadas a los centros privados concertados para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que garantice una distribución equilibrada entre los centros públicos y privados concertados. Dicha reserva se mantendrá, al menos, hasta el final de los períodos de preinscripción y matrícula y podrá mantenerse hasta el inicio del curso escolar.”

8) Artículo 14, apartado 2

El artículo 14, apartado 2 del proyecto señala:

“Artículo 14. Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Se establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo, que irán dirigidas a garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad de todos los alumnos y alumnas.”

Teniendo en cuenta que las medidas que se anuncian afectan al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, parece inexcusable que las garantías que se pretenden establecer se definan, al menos, en el propio Real Decreto.

9) Artículo 14, apartado 3

Añadir el texto subrayado:

“3. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales, regida por los principios de normalización e inclusión, asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso, la participación y la permanencia en el sistema educativo, garantizando para ello la dotación de los recursos y productos de apoyo que cada uno precise. Su escolarización en centros de educación especial o en las aulas abiertas especializadas para el alumnado con necesidades educativas especiales, podrá extenderse hasta los veintiún años y solo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios y preceptivamente hayan sido oídos e informados los padres, madres o tutores legales del alumnado, teniendo en cuenta siempre el interés superior del menor y la voluntad de las familias que muestren su preferencia por el régimen más inclusivo.”



10) Artículo 14, apartado 4

Suprimir el apartado 4 del artículo 14.

“4. Con objeto de proporcionar la respuesta educativa adecuada, se determinarán aquellos centros que dispongan de recursos específicos que resulten de difícil generalización para la escolarización de este alumnado.”

11) Artículo 17, apartado 1

Modificar este apartado en el siguiente sentido:

“1. Los centros ~~públicos~~ adscritos a otros centros ~~públicos~~ que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en este real decreto. En todo caso, los alumnos procedentes de centros adscritos tendrán prioridad en la admisión frente a los procedentes de otros centros.”

12) Artículo 19, apartado 1

Añadir el texto subrayado:

“1. Las Comisiones de Garantías de Admisión adjudicarán una plaza escolar a los alumnos o alumnas que resultaron no admitidos en el centro elegido como primera opción, teniendo en cuenta las sucesivas opciones manifestadas en la solicitud, y de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca mediante orden ministerial.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 23 de noviembre de 2022
LA SECRETARIA GENERAL,
Carmen Martínez Urtasun

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -